PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y por [redacted] y Rossy Narcisa López; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00654, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado, por falta de concluir, en contra de la apelante, SRA. [redacted] LÓPEZ CUEVAS, en la audiencia de fecha 5 de octubre del 2022; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente al apelado, SR. [redacted] ENCARNACIÓN, del recurso de apelación interpuesto por la SRA. [redacted] LÓPEZ CUEVAS, contra la sentencia civil núm. 00482-2016 de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la SRA. [redacted] LÓPEZ CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Ledo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona a la ministerial [redacted], de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2023; **b)** el acto núm. 283/2023 instrumentado en fecha 7 de febrero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; depositado en fecha 14 de marzo de 2023; **c) el** acto núm. 526/2023 instrumentado en fecha 9 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de intimación a producir memorial de defensa sobre el recurso de casación; depositado en fecha 14 de marzo de 2023; y **d)** el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2025; y **e)** acto núm. 30/2025 instrumentado en fecha 13 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 14 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) [redacted] interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra la actual recurrente; acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 00482-2016, del 29 de abril de 2016, la cual acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes de las partes y nombró a los funcionarios competentes para su realización; b) no conforme con esta decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación. La corte apoderada rechazó el recurso mediante la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00354, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2017; c) la referida decisión fue recurrida en casación ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

anuló dicho fallo al tenor de la sentencia núm. 1434/2021, de fecha 26 de mayo de 2021 y dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) dicha corte *a qua* apoderada mediante envío ratificó el defecto pronunciado a la parte apelante por falta de concluir y descargó puro y simplemente del recurso al apelado, conforme la decisión ahora recurrida en casación.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia. El artículo 6, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho". A su vez, el numeral 3) de dicho texto legal establece "… las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el párrafo II del artículo 75 de la misma norma legal establece que "... Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

4) En ocasión a un primer recurso esta Primera Sala dictó la decisión núm. 1434/2021 del 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00354 de fecha 31 de agosto de 2017 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debido a que la corte no evaluó en la primera fase del proceso de partición de bienes si el inmueble objeto de la litis formaba parte de la masa de bienes a dividir.

5) En este segundo recurso, el recurrente impugna puntos de derecho distintos a saber: a) contradicción de la sentencia impugnada núm. 026-02-2022-SCIV-00654, de fecha 6 de diciembre de 2022, al juzgar un aspecto relacionado con un error material contenido en el dispositivo de la primera sentencia emitida por esta Corte de Casación; b) aspectos de fondo relativos a la demanda original; c) la rectificación de la resolución núm. 00489-2022, emitida por esta Sala Civil, que ordenó la corrección de un error material contenido en el fallo núm. 1434/2021 del 26 de mayo de 2021 y d) que el Consejo del Poder Judicial decida sobre la contradicción entre la sentencia 1434-2021 y la resolución 00489-2022 del 16 de mayo de 2022. En consecuencia, como no arguye puntos que hayan sido juzgado y decididos en la primera casación, esta Sala retiene su competencia para conocer del presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar expresamente en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

6) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

7) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En este caso, el presente recurso fue depositado el 3 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por tanto, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, mientras que la nueva normativa aplican en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 24 de febrero de 2023. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 14 de marzo de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) De lo expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia; sin necesidad de examinar los medios del recurso y los pedimentos incidentales planteados por el recurrido en su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6 numeral 1, 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 75, 82 y 92 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y por [redacted] y Rossy Narcisa López, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00654, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*